AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023325548

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2021 – H096 AUTO DECIDE LA SOLICITUD DE PRUEBAS No. 2023311866 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023
INTERESADOS	PRESTADOR: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto que decide una solicitud de pruebas No. 2023311866 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023, al prestador de servicios de salud FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA, representada legalmente y/o propietaria NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO, ubicado en la dirección CARRERA 11 No 12-56 del Municipio de Funza – Cundinamarca. Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:”, según el certificado de Outlook del correo electrónico de la gobernación de Cundinamarca de fecha 08/05/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 27 de junio, hasta el día 04 de julio.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Beyanith Gutierrez Roa
Expediente No. 2021 – H096.

AUTO DE PRUEBAS No. 2023311866
Fecha 2023/03/17
EXPEDIENTE: 2021 - H096
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PRUEBAS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 40, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0510 DEL 2022 ARTICULO 193 Y,

CONSIDERANDO:

1: IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO
NIT	39706955
CÓDIGO DEL PRESTADOR	NO INSCRITO
TIPO DE PRESTADOR	NO INSCRITO
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 11 No 12-56
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 11 No 12-56
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	nardaconsuelo@yahoo.es
MUNICIPIO	FUNZA
FECHA DE LOS HECHOS	10 DE JUNIO DE 2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2021 – H096

1. Que mediante Auto No. 2022345574 del 29 de septiembre del 2022, comunicado por la firma mensajería envíos de Colombia 472 el día 6 de octubre del 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA, representada legalmente y/o propietaria NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO, ubicado en la dirección CARRERA 11 No 12-56 del Municipio de Funza Cundinamarca, por no encontrarse inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, como lo regula el Artículo 4 de la Resolución 3100 del 2019, prestando los servicios de salud (328) medicina general y medicina ocupacional.

2.- Que mediante Auto No. 2022351021 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Dirección de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de cargos en contra del prestador de servicios de salud FUNDACION PARA EL DESARROLLO

SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA, representada legalmente y/o propietaria NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO, ubicado en la dirección CARRERA 11 No 12-56 del Municipio de Funza Cundinamarca, providencia que fue notificada por aviso el dia 21 de diciembre de 2022 tal y como se indica en la guía que hace parte del expediente.

3.- El investigado presentó escrito de descargo el dia 21 de enero de 2023 en el que solicita la práctica de pruebas bajo radicado No. 2023001034, a través de su apoderado el señor Roberto Rodríguez Alarcón identificado con T.P No. 404678 del C.S.J. aportando junto al escrito el poder conferido.

Que, con el escrito de descargos, el prestador investigado, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1.Testimoniales:

Solicito se decrete la recepción de testimonios de las funcionarias de la Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, señoras Sandra Patricia Olmos Rubio y Elsa Liliana Lancheros, personas mayores de edad con domicilio laboral en las estaciones de la Gobernación de Cundinamarca, para que contesten las preguntas que les formulare el dia de la diligencia sobre los hechos que generaron la formulación de los cargos en contra de la Fundación.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme las normas constitucionales y legales relacionadas con el Debido Proceso y el Derecho de Defensa; la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control precisa que la decisión de decretar y practicar una prueba, se fundamenta en los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo y la función administrativa, las cuales se definen dentro del marco general de los principios de la prueba, para establecer la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas objeto del presente auto.

Por lo anterior, la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba en aras de demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente, para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado es permitido por la Ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, verbi gratia, la falsedad de una firma con el peritaje grafológico, con desprecio de la testimonial; así resulta una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la Ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal precisión.

A su tumo, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

La utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante el cual, se ha dicho:

"Tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por: su falta de tino respecto del especifico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente controvertir hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario".

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente presentadas dentro del proceso; los interesados solicitan la prueba y la administración ordena su práctica, si éstas son conducentes, pertinentes y útiles, adicionalmente la Administración Pública puede ordenar de oficio pruebas que sean necesarias dentro del proceso para establecer los investigados.

El Artículo 209 de la constitución Política, estipula que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...), eficacia, economía, celeridad, e imparcialidad (...)"

De acuerdo con lo anterior, la administración debe dar cumplimiento y aplicar estos principios en todas las actuaciones e investigaciones sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

El Código General del Proceso, norma aplicable a la presente investigación, en los artículos 168 y 176, lo siguiente:

"Artículo 168. Rechazo de Plano**:** El juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles."

"Artículo 176. Apreciación de Las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (...).

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Respecto al debido proceso en las actuaciones administrativas, considera la Corte constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración publica en el cumplimiento de sus funciones y realizaci6n de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el Acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;(iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de /os asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posible es actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administraci6n a través de la expedición de actos administrativos que resulten

lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

A su vez, respecto de las pruebas en las actuaciones administrativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

"Conviene precisar que la negativa de la administración de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, o Impidan per se un desconocimiento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, (...), pues no hay que desconocer la conducencia y eficacia de los medios probatorios".

El hecho de negar la práctica de una prueba no significa vulnerar el derecho de defensa del administrado, no necesariamente se deben decretar y practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes, conducentes y útiles.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente presentadas dentro del proceso; los interesados solicitan la prueba y la administración ordena su práctica, si éstas son conducentes, pertinentes y útiles, adicionalmente la Administración Pública puede ordenar de oficio pruebas que sean necesarias dentro del proceso para establecer los hechos investigados.

Con base en las normas constitucionales y legales relacionadas con el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, la Dirección Inspección, Vigilancia y Control precisa que la decisión de decretar y practicar una prueba, se fundamenta en los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo y la función administrativa, las cuales£ se definen dentro del marco general de los principios de la prueba, para establecer la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas objeto del presente auto.

Por otro lado, en materia de pruebas dentro de las actuaciones administrativas, aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el mismo código en su artículo 47 respecto de las pruebas, nos refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o

por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Dado lo expresado sobre las pruebas, el Despacho pasa a determinar si la prueba testimonial solicitada, es conducente, pertinente, o superflua, para ser o no decretada, entendiendo cada situación en particular como lo precisa Melchor Tirado Torres, en su Columna: Derecho Penal del 23 de septiembre así:

"Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio , ejemplo # 1: En un proceso X se está ventilando el hurto de un bien inmueble supuestamente de propiedad de Jairo Pérez, y este, por intermedio de su Abogado aporta al proceso como medio de prueba de la titularidad del bien "un escrito" donde se dice que Carlos Ruiz se lo vendió; en este caso afirmamos que la prueba aportada que demostraría la propiedad del bien inmueble no es conducente para demostrar la propiedad, porque en este caso solo el certificado de tradición es prueba de conducencia, ya que la ley no admite otro medio probatorio.(la persona que este registrada en el certificado de tradición es el legítimo dueño). Pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). En otras palabras, es la relación de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, Ejemplo # 2: En un proceso se está investigando el homicidio de un reconocido comerciante de una ciudad, uno de sus trabajadores por intermedio del fiscal que adelanta la investigación pretende hacer llegar al juez una factura vieja de unas botas que el trabajador compro, prueba esta que nada tiene que ver con la investigación, y que por lo mismo es impertinente. Utilidad. Es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano, ejemplo # 3: Si en el ejemplo # 1 el señor Jairo Pérez hubiera aportado el certificado de tradición con el inmueble a su nombre, además de ser la prueba pertinente sería útil. En general toda prueba que es pertinente y conducente es útil; hay casos en que esta premisa no se da, como cuando se llevan pruebas trata de demostrar el hecho presumido, cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y cuando se trate de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

El hecho de negar la práctica de una prueba no significa vulnerar el derecho de defensa del administrado, no necesariamente se deben decretar y practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes, conducentes y útiles.

En este orden, sobre las pruebas testimoniales de Sandra Patricia Olmos Rubio y Elsa Liliana Lancheros solicitadas por el investigado, el despacho las estima como pruebas inconducentes, si se tiene en cuenta que con la visita llevada a cabo en las instalaciones del prestador investigados, se recaudaron las pruebas fotográficas que dan fe de la prestación del servicio que motiva la investigación y por demás que consultado en la misma diligencia de visita el aplicativo de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, como se cita en las diligencias previas de la presente investigación, allí se indica que el prestador visitado no se encuentra inscrito y habilitado frente al servicio que presta y por el cual se le visitó, que son las piezas fundamentales para la investigación, aunado a que el investigado en ningún momento demuestra la utilidad de la prueba testimonial solicitada, ni justifica por qué se debería practicar la prueba, situación que en ese orden llevan al despacho a NO acceder a la solicitud emitida por el prestador de decretar y practicar los testimonios anteriormente referidos y así mismo, se indica al investigado que se tienen como pruebas los documentales allegados por el prestador con sus descargos correspondientes.

Así las cosas, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: RECHAZAR la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el prestador de servicios de salud FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA, representada legalmente y/o propietaria NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO, ubicado en la dirección CARRERA 11 No 12-56 del Municipio de Funza Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: Se incorpora al expediente 2021 – H096 el escrito de descargos y la copia de la cámara de comercio que se presentó con el mismo, para los fines legales y procesales pertinentes.

Artículo Segundo: Reconocer personería para actuar al doctor Roberto Rodríguez Alarcón portador de la tarjeta profesional No. 404678 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al prestador investigado denominado FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO VIDA PLENA, representada legalmente y/o propietaria NARDA CONSUELO CAICEDO GUERRERO, ubicado en la dirección CARRERA 11 No 12-56 del Municipio de Funza Cundinamarca así como a su apoderado, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020,.

Artículo Cuarto: Contra el presente auto que rechaza la práctica de pruebas, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Carlos Arturo Hurtado Medina
Expediente No. 2021 – H096.